

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**  
**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**SEPTIEMBRE 2009**

**BONIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO: FUNCIONARIOS DE  
LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
LAGO AGRIO

**CONSULTAS:**

1.- Es procedente el pago de la bonificación por años de servicios, establecida en el Art. 69 de la Ordenanza Municipal que Reglamenta la Administración del Personal de Servidores de la Municipalidad de Lago Agrio, Sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

2.- Si es procedente que la actual administración municipal del cantón Lago Agrio, concluya las funciones de quienes han venido desempeñando los cargos de jefes departamentales designados por la anterior administración municipal.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Considerando que el estímulo por años de servicios de los servidores de la Municipalidad de Lago Agrio contenido en la Ordenanza expedida antes de la vigencia de la LOSCCA y del Mandato Constituyente No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 336 de 10 de noviembre de 1999, fue derogada por la vigente Ordenanza que Reglamenta la Administración de Personal de los Servidores de esa Municipalidad, sancionada el 27 de enero de 2009, es improcedente el pago de la bonificación por años de servicio establecida en esta última, toda vez que la misma ha sido creada con posterioridad a la vigencia las mencionada Ley y del citado Mandato Constituyente, normativas legales que contienen prohibiciones expresas para crear beneficios, como es el caso que motiva esta consulta.

2.- El Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expresa que los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción, concluirán sus funciones en la misma fecha del alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por éste, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.

La disposición invocada es clara y no admite interpretación alguna; por lo que, en atención a los términos de su consulta, los jefes departamentales del Municipio de Lago Agrio concluyeron sus funciones en la fecha que culminó las funciones del Alcalde.

**OF. PGE. N°:** 09613, 29-09-2009

---

**CARRERA ADMINISTRATIVA: CAMBIO DE DENOMINACIÓN  
ASESOR JURÍDICO**

**CONSULTANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA  
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE  
AZOGUES

**CONSULTA:**

Si el cargo de asesor jurídico de esa entidad, es considerado de libre nombramiento y remoción, o por el contrario forma parte de la carrera administrativa.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No obstante que el Dr. Patricio Sarmiento Sarmiento, inició sus labores en esa empresa, a través, de un nombramiento considerado de carrera, bajo la denominación Abogado 1, al haber aceptado posteriormente un puesto de período fijo y luego un puesto de libre nombramiento y remoción, dicho funcionario no puede ser considerado servidor de carrera dentro de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Azogues.

**OF. PGE. N°:** 09356, de 17-09-2009

---

**CESANTÍA: FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN,  
CONTRATOS OCASIONALES Y CONTRATACIÓN COLECTIVA  
MANDATO CONSTITUYENTE N°2**

**CONSULTANTE:** EMPRESA METROPOLITANA DE  
ALCANTARILLADO Y AGUA  
POTABLE -EMAAP-Q

**CONSULTAS:**

1. Una vez que la Asamblea Nacional Constituyente expidió el Mandato Constituyente No. 2, ¿Se encuentra vigente el “Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva”, expedido el 9 de enero de 1995, con su reforma del 15 de diciembre del mismo año, en lo relativo al beneficio de cesantía, precisando que el mismo no se trata de creación, modificación, ampliación, ni restablecimiento de beneficio alguno?

2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿es procedente jurídicamente continuar con el pago del beneficio de Cesantía a los

funcionarios que terminan la relación de trabajo con la Empresa por renuncia voluntaria o por muerte de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del citado Reglamento Interno?

3. De ser procedente el pago del beneficio de cesantía referido en la pregunta anterior, que no es indemnización, ¿está limitado al monto y forma de cálculo fijados por el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2?

4. ¿Es procedente el pago del beneficio de cesantía contemplado en el “Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva”, a los servidores públicos con los cuales se suscribieron contratos de servicios ocasionales y que realizan labores profesionales que no ejercen funciones de dirección, asesoría, y de carácter gerencial?

5. ¿Corresponde el pago del beneficio de Cesantía a los funcionarios que sí ejercían funciones de carácter gerencial o de dirección y asesoría, tales como el Gerente General, los Gerentes de Área y Asesores, con los cuales también se suscribieron contratos de servicios ocasionales, y que dichos contratos concluyeron por renuncia voluntaria, terminación de mutuo acuerdo o conclusión del plazo?

6. ¿Es procedente el pago del beneficio constante en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, para los servidores que no son de libre nombramiento y remoción y que presentan su renuncia voluntaria, pero no se van a acoger a la jubilación?

7. ¿Procede el pago del beneficio constante en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, para los funcionarios que son de libre nombramiento y remoción, tales como Gerente General, los Gerentes de Área y Asesores, sin distinción de su forma de vinculación para con la Empresa (Nombramiento, Acción de Personal, Contrato de Servicios Ocasionales), y que de acuerdo al texto de sus renunciaciones lo hacen para acogerse a la jubilación?

8. ¿La Cesantía contemplada en el “Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva”; lo constante en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; lo dispuesto en el artículo 133 de la LOSCCA; y, lo indicado en la Disposición General Segunda de la LOSCCA, son beneficios complementarios; o, por el contrario, son excluyentes entre sí, de modo que la aplicación de una de las normas excluye la aplicación de las otras? En caso de ser complementarios, es posible la sumatoria de los beneficios que describen cada una de las normas citadas y que rebasarían el monto fijado por el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2?

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

Tanto la LOSCCA como el Mandato Constituyente No. 2, no contempla entre sus normas, el pago de valores por concepto de “Cesantía”, como es el caso del Reglamento materia de sus consultas; sino el pago de indemnizaciones por supresión de puestos, así como el pago de valores para acogerse a la jubilación. Tal como se indicó anteriormente, en lo relativo a la supresión de puestos de los servidores públicos, el pago por concepto indemnización se

encuentra contemplado en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2; en tanto que, para los servidores públicos que renuncien para acogerse a los beneficios de la jubilación, los valores por concepto de jubilación se encuentran establecidos en la Resolución SENRES-2009-00200, antes referida.

Cabe resaltar, que en cuanto al pago de valores en caso de muerte de un servidor público, mencionado por la Directora Jurídica de la EMAAP-Q en el Memorando No. 00821-MMT-ALA-PA-2009-DJU-01643 antes referido, el artículo 125 de la LOSCCA dispone que en caso de accidente de trabajo o por enfermedad profesional, ocasionada como consecuencia del desempeño de su función, que provoque el fallecimiento o incapacidad total o permanente, el servidor o trabajador de las entidades y organismos contemplados en el artículo 101 de esa Ley, serán indemnizados de acuerdo con los límites y cálculo establecidos para el caso de la supresión de puestos. En consecuencia, el pago de indemnizaciones en caso de muerte de un servidor público, se encuentra previsto en la LOSCCA, en los términos antes mencionados.

Con los fundamentos expuestos, es improcedente el pago por concepto de “*Cesantía*” por renuncia voluntaria o por fallecimiento contemplado en el “Reglamento Interno de Beneficios de Carácter Económico para el Personal no Amparado por la Contratación Colectiva” y su reforma, a favor de los servidores públicos de la EMAAP-Q, toda vez que no existe fundamento legal que sustente su pago.

Adicionalmente, el referido Reglamento Interno de carácter económico para el personal no amparado en la contratación colectiva, no es aplicable ninguna de sus disposiciones, por contravenir expresas disposiciones legales.

Finalmente, debo manifestar que tanto la indemnización por supresión de puestos como el pago de valores por renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación de los servidores públicos, que contempla tanto la LOSCCA como el Mandato Constituyente No. 2, son de cumplimiento obligatorio.

**OF. PGE. N°:** 09519, de 25-09-2009

---

### **COMISARIATO Y TARJETA NAVIDEÑA: APORTE ECONÓMICO**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, ACUACULTURA Y  
PESCA

**CONSULTA:**

Si los ex servidores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (hoy Subsecretaría de Acuicultura) del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, que hasta el mes de diciembre del año 2007 recibieron el aporte económico por concepto de comisariato o “tarjeta navideña”, deben mantener este beneficio de orden social, en consideración a que es un derecho adquirido y más aún debido a que sus ex compañeros que siguen laborando en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros continúan gozando de este beneficio.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es improcedente que se siga manteniendo y pagando el aporte económico por concepto de comisariato o “tarjeta navideña”, tanto para servidores como ex servidores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que dejó de existir con esa denominación.

**OF. PGE. N°:** 09040, de 02-09-2009

---

**CONCEJALES: INCOMPATIBILIDAD  
DIGNIDAD DE ELECCIÓN POPULAR**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
DAULE

**CONSULTA:**

Si existe incompatibilidad que les impida a dos hermanos el ejercicio de sus funciones de Concejales Principales, habiendo recibido las credenciales de tal dignidad por el Organismo Electoral.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No existe incompatibilidad por parentesco para candidatizarse como para desempeñar una dignidad de elección popular, como es el caso de los concejales que motiva su consulta, quienes se hallan relacionados dentro del segundo grado de parentesco por consanguinidad en línea colateral.

**OF. PGE. N°:** 09525, de 25-09-2009

---

**CONCEJAL: PLURIEMPLEO, PUESTO DE  
SECRETARIO – TESORERO DE LIGA DEPORTIVA**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
“CENTINELA DEL CÓNDOR”

**CONSULTA:**

Si el trabajo o función remunerada que desempeña el concejal Ing. Juan Alberto Álvarez Gaona, como Secretario – Tesorero de la Liga Deportiva del Cantón Centinela del Cóndor, constituye impedimento legal o de incompatibilidad con las funciones de Concejal Municipal, y si puede seguir trabajando normalmente o debe solicitar comisión de servicios.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Secretario – Tesorero de la Liga Deportiva Cantonal de Centinela del Cóndor, que cumple su gestión en una entidad de derecho privado, no requiere solicitar licencia para ejercer las funciones de concejal en el municipio del mismo nombre, siempre y cuando su actividad como miembro de la organización deportiva referida, no interfiera en el desempeño de esa dignidad de elección popular.

### **CONCESIÓN MINERAS**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
BAÑOS

**CONSULTA:**

Si en aplicación de los Arts. 264, numeral 12, de la Constitución de la República; y, 142 de la Ley de Minería, el Municipio de Agua Santa, ¿puede otorgar concesiones mineras sin que se publique todavía el Reglamento de Aplicación de la Ley de Minería?

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es la propia ley la que ordena la expedición de un reglamento que establezca los requisitos, limitaciones y el procedimiento a que deben someterse quienes deseen obtener concesiones para la explotación de materiales áridos y pétreos, considerados materiales de construcción, que les corresponde otorgar a los municipios.

Consecuentemente, en atención a los términos de su consulta, considero que el Municipio de Agua Santa, no puede regularizar el otorgamiento de concesiones mineras hasta tanto se expida el Reglamento que contenga los requisitos, limitaciones y procedimientos relativos a la explotación minera, materia de esta consulta.

### **CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES**

**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL  
ELECTORAL

**CONSULTA:**

“Es procedente el pago del reclamo planteado por la Ing. Marcia Genoveva Sánchez, que conforme a los textos de los informes que aparejo al presente documento, se desprende que laboró en la Delegación Provincial Electoral de El Oro, sin la existencia previa de partida presupuestaria para la elaboración de contrato de servicios personales respectivos, así como sin registro de asistencia autorizado por la Jefatura de Recursos Humanos del referido organismo provincial, situación por la que se ha procedido a indagar el caso en referencia y a su vez se ha obtenido informes previos que ratifican el hecho de que la contratación es ilegal por no contar con los elementos fundamentales que determina la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de los Servidores Públicos”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Conforme se indica en el mencionado informe No. 325-DAJ-CNE-2009, el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y la Ingeniera Marcia Genoveva Sánchez, no contó previamente con la partida presupuestaria y la disponibilidad efectiva de fondos, ni con el perfil profesional requerido para dicha función, entre otros particulares que refiere en el mencionado informe jurídico, dicho contrato no tendrá validez jurídica y en consecuencia no procedería el pago por tal concepto.

Sin embargo, si a pesar de que el contrato de servicios ocasionales que motiva esta consulta, no cumplió con las formalidades que exige la Ley, de comprobarse que la Ingeniera Marcia Genoveva Sánchez ha cumplido efectivamente con el trabajo realizado, se deberá cumplir con la obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades que les asista a las autoridades que incumplieron con los requisitos para dicha contratación.

**OF. PGE. N°:** 09615, de 29-09-2009

---

**DACIÓN EN PAGO: BIENES INMUEBLES**

**CONSULTANTE:**

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador, sobre la base de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, traslade a otra entidad del sector público, los bienes inmuebles de su propiedad o aquellos recibidos en dación en pago, no obstante la prohibición contenida en la letra i) del artículo 84 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado de conceder ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

No es procedente que el Banco Central del Ecuador, sobre la base de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, traslade a otra entidad del sector público, a título gratuito, los bienes inmuebles de su propiedad o aquellos recibidos en dación en pago, atenta la prohibición expresa contenida en la letra i) del artículo 84 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, de conceder ayudas, donaciones o contribuciones, a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que es especial para las instituciones del sistema financiero y prevalece por la materia (letra i Art. 84 Ley de Régimen Monetario), sobre cualquier otra disposición general relativa a la transferencia de dominio de bienes inmuebles de las entidades del sector público.

**OF. PGE. N°:** 09229, de 14-09-2009

---

**DIETAS: MIEMBROS DE LA JUNTA PARROQUIAL**

**CONSULTANTE:**JUNTA PARROQUIAL DE  
CONOCOTO**CONSULTA:**

“ Si el contenido del artículo 32 del Reglamento Orgánico de Juntas Parroquiales, que se refiere a las dietas que se paguen a los Miembros de la Junta Parroquial Rural por concurrencia a las sesiones ordinarias ( 2 ) no excederán al mes del 50 % de la Remuneración del Presidente de la Junta, es aplicable al monto a pagarse para todos los miembros de la Junta o individualmente para cada uno de ellos.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El Art. 13 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, y en cumplimiento del Art. 32 inciso tercero del Reglamento General ibídem, los miembros de la Junta Parroquial de Conocoto tienen derecho a percibir individualmente dietas por cada sesión a la que asistan que será fijada por la misma junta por un valor que no exceda al mes del 50 % de la remuneración del Presidente de la junta.

**OF. PGE. N°:** 09527, de 25-09-2009

---

**DOMICILIO HABITUAL: TRASLADO ADMINISTRATIVO****CONSULTANTE:**

CORPECUADOR

**CONSULTAS:**

1.- “¿Es procedente en derecho cancelar la remuneración mensual unificada que ha venido percibiendo un servidor de la Corporación que fue designado como Coordinador Técnico de la Delegación Guayas en la Isla San Cristóbal, provincia de Galápagos, a pesar de habersele posteriormente encargado la Gerencia de la Delegación Guayas, por lo que se encuentra temporalmente en la ciudad de Guayaquil?”

2.- “¿Es procedente en derecho cancelar la remuneración mensual unificada que ha venido percibiendo dicho servidor de la Corporación, aunque este valor supere al fijado para un Gerente de la Delegación Guayas, tomando en consideración lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 2?”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Atenta la naturaleza del traslado administrativo del servidor, con cambio de domicilio de San Cristóbal a Guayaquil, no procede en derecho cancelar la remuneración mensual unificada especial que el Mandato 2 establece exclusivamente respecto de servidores que laboren en la provincia de Galápagos. Sin embargo, si el servidor tuviere su domicilio en Galápagos, y ejerce el cargo en Guayaquil, tendría derecho al pago de la compensación por residencia a la que se refiere el artículo 5 del citado Mandato 2.

2.- En consecuencia, la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente No. 2, no es aplicable a la materia sobre la cual versa su consulta, que es el traslado administrativo y el encargo en puesto vacante, materias reguladas por la LOSCCA.

**OF. PGE. N°:** 09355, de 17-09- 2009

---

**ESPE: REINGRESO AL SECTOR PÚBLICO, JUBILADOS,  
CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES: DOCENTES**

**CONSULTANTE:** ESCUELA POLITÉCNICA DEL  
EJÉRCITO

**CONSULTAS:**

1.- “¿Las regulaciones referentes a quienes se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia constantes en la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional derogan tácitamente la disposición del Art. 133 de la LOSCCA, referente al reingreso al sector público de los jubilados cuyas pensiones mensuales no superen los quinientos dólares de los Estados Unidos de América?”

2.- “¿Las regulaciones referentes a quienes se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia constantes en la Ley Reformatoria antes citada son aplicables al docente universitario bajo relación de dependencia en la ESPE y que está amparado por la Ley Orgánica de Educación Superior. Igualmente si estas regulaciones son aplicables a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio pasivo, que reciben pensión de retiro y que presta sus servicios en calidad de docentes a tiempo completo, bajo dependencia de la ESPE?”

3.- “¿Si procede celebrar contratos bajo la modalidad de servicios profesionales de naturaleza civil con el personal militar en servicio pasivo que presta sus servicios docentes para la ESPE por horas que no superan las 40 horas mensuales?”

4.- “¿Para los casos que por razones de número de horas impartidas u otras causas se requiera de la celebración de contratos docentes bajo relación de dependencia con personal militar en servicio activo, al amparo del num. 1) del Art. 230 de la Constitución de la República del Ecuador, procede su afiliación por parte de la ESPE, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- IESS, que resultaría paralela a la afiliación al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas- ISSFA, por su situación militar o correspondería que la ESPE pague el aporte por estos servicios docentes al ISSFA?”

## **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- La Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 559 de 30 de marzo de 2009, no derogó ni expresa, ni tácitamente el inciso tercero del Art. 133 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Conforme se dejó señalado anteriormente, el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, prohíbe el reingreso al sector público a quienes se acojan a los beneficios indicados en dicha disposición, con las excepciones que también han sido precisadas; sin embargo, se tendrá en cuenta que quienes se hayan jubilado antes de la vigencia del Mandato Constituyente No. 2 y presten servicios en entidades públicas continuarán en el ejercicio de sus funciones, tomando en cuenta el límite remunerativo fijado en el Art. 133 de la LOSCCA ( U. S. \$ 500).

De igual manera quienes se jubilen a raíz de la vigencia del Mandato Constituyente No.2, no pueden reingresar al sector público, a excepción de quienes ocupen cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, por así disponerlo expresamente en el Mandato señalado, que prevalece sobre el Art. 133 de la LOSCCA, aclarándose que a partir del 21 de agosto del 2009 los servidores que se acojan a la jubilación serán beneficiarios de las indemnizaciones establecidas en la Resolución SENRES No. 2009-00200, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 09 de 21 de agosto de 2009.

2.- Las regulaciones para quienes se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia que constan en la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, son también aplicables al docente universitario en relación de dependencia con la Escuela Politécnica del Ejército y a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio pasivo, que reciben pensión de retiro y que prestan sus servicios docentes a tiempo completo.

3.- Por lo indicado, es procedente que la ESPE celebre contratos bajo la modalidad de servicios profesionales de naturaleza civil con el personal militar en servicio pasivo que presta por horas sus servicios

docentes, únicamente en los casos en que no superan las 40 horas mensuales de carga horaria, previo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la LOSCCA.

4.- Los Militares en Servicio Activo son funcionarios públicos, que están sujetos a sus leyes específicas, según las cuales están prohibidos de

desempeñar cargos, empleos o funciones públicas ajenas a su actividad profesional, como es la docencia universitaria en centros estatales de educación superior. Por tanto, no procede que la Escuela Politécnica del Ejército celebre contratos bajo relación de dependencia para el ejercicio de la docencia, con dicho personal militar activo. En consecuencia, la entidad de educación superior consultante no puede tener la calidad de empleadora de personal docente que sea al mismo tiempo militar en servicio activo, razón por la cual no es jurídicamente posible que se genere la obligación de inscribir en la seguridad social a este personal.

En tal virtud, y por el impedimento de contratación anotada, no procede que la ESPE afilie al personal militar en servicio activo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ni que pague aporte alguno al ISSFA por estos servicios docentes.

**OF. PGE. N°:** 09222, de 14-09-2009

---

**ESTÍMULOS ECONÓMICOS: AL MEJOR EMPLEADO Y AÑOS DE SERVICIO**

**CONSULTANTE:** TERMINAL PETROLERO DE BALAO

**CONSULTA:**

Sobre la procedencia del pago a los empleados de las Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao, de la bonificación por tiempo de servicios en la entidad por 15, 20, 25, 30 y 35 años; y la bonificación por Mejor Empleado, por haber sido establecidos antes de la vigencia de la LOSCCA, y estar planificado su pago en el presente ejercicio económico.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al haber sido derogada la concesión de estímulos económicos por la vigente LOSCCA, la misma que no dispone la concesión de estímulos económicos como consecuencia de la calificación del desempeño de los servidores públicos, es improcedente el pago equivalente al último sueldo básico percibido por concepto de bonificación al mejor empleado de las Superintendencias de los Terminales Petroleros.

**OF. PFE. N°:** 09207, de 11-09-2009

---

**FIDEICOMISO MERCANTIL: REPRESENTACIÓN**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**CONSULTA:**

“...Si la autoridad responsable de ejecutar los procesos de contratación pública dentro del fideicomiso mercantil “Buenas Prácticas Ambientales”, es el Fideicomiso?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Corporación Financiera Nacional, como Fiduciaria, ejerce la representación legal del Fideicomiso Mercantil y según se ha estipulado en forma expresa en la cláusula cuarta del contrato, numeral uno punto doce, tiene la obligación de realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines, asignándose al Comité Técnico del Fideicomiso, según la sección undécima del contrato, la responsabilidad de “Ejecutar los procesos de contratación referentes a los programas, proyectos y políticas del fideicomiso.”

**OF. PGE. N°:** 09389, de 18-09-2009

---

**FONDO DE JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA PRIVADA**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
IMBABURA

**CONSULTAS:**

1.- “En razón de que no se cumplió con el objetivo del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada, es procedente solicitar a los representantes del mencionado Fondo, la Devolución de todos los aportes económicos detallados en la presente consulta”

2.- “El Pronunciamiento dado por el Dr. Carlos Danilo Coloma Harnisth Intendente Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, tiene el carácter de VINCULANTE y obligatorio para la Corporación Provincial”

3.- “Sería procedente destinar los antes referidos recursos económicos (USD.269.629,00 (sic) para la creación de un Fondo de Cesantía Privada a favor de los funcionarios y empleados del Gobierno Provincial de Imbabura?”

4.- “El Consejo Provincial de Imbabura como cuerpo colegiado tiene facultad legislativa para cambiar la FINALIDAD del Fondo Previsional Cerrado de Jubilación a Fondo de Cesantía Privada a favor de los funcionarios y empleados del Gobierno Provincial de Imbabura”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación Privada, creado en beneficio de los servidores del Consejo Provincial de Imbabura, como antes se dijo fue aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución No. SBS-2007-845 de 22 de octubre de 2007, que dispuso su registro para efectos de control.

El aporte patronal efectuado por el Consejo Provincial, en calidad de empleador, junto con los aportes personales de los servidores, se han depositado en cuentas individuales y constituye un patrimonio privado, autónomo y distinto del patrimonio de la entidad pública de la que proviene la relación de dependencia, cuyos beneficiarios son los titulares de las cuentas individuales, conforme lo disponen los artículos 222 y 224 de la Ley de Seguridad Social, 18 de la Ordenanza de Creación del Fondo, y 3 de las Normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales.

Sin embargo, de liquidarse anticipadamente el Fondo se entendería que, éste no habría cumplido su objetivo, por lo que el destino que se de al patrimonio que lo integra debe ser determinado durante la etapa de liquidación, en la que deberá intervenir el Consejo Provincial a fin de obtener la restitución de lo que le corresponda, de ser el caso, observando al efecto las disposiciones que establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros, Organismo de Control al que el Consejo consultará sobre el procedimiento a adoptar en ese caso.

2.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, es órgano de control del Fondo en cuanto se refiere a las prestaciones complementarias de la seguridad social, mientras éstas estuvieron vigentes y en consecuencia, en el ámbito de su competencia, tiene atribución para emitir las opiniones técnicas que correspondan, que por provenir del Organismo de Control son obligatorias o vinculantes para la administración del Fondo Provisional Complementario creado en el Consejo Provincial de Imbabura.

3.- Es improcedente que el Consejo Provincial de Imbabura efectúe aportes para la creación de un Fondo de Cesantía Privada a favor de sus servidores.

4.- En concordancia con lo manifestado al atender la consulta anterior, pese a su facultad normativa, el Consejo Provincial no podría destinar recursos públicos a la constitución de un Fondo de Cesantía en beneficio de sus empleados, atenta la prohibición que rige sobre esa materia en la actualidad.

**OF. PGE. N°:** 09269, de 15-09-2009

---

### **JUNTA PARROQUIAL: INHABILIDAD Y DELEGACIÓN PARA FIRMA CONJUNTA**

**CONSULTANTE:**

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

“Tiene un servidor público, en este caso el Presidente de una Junta Parroquial, capacidad para delegar una facultad que le ha sido expresamente prohibida por un determinado tiempo, conforme a Ley?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

La inhabilidad establecida por la Superintendencia de Bancos, está referida y limitada al señor Efraín R. Benenaula Rivera, como persona natural. En consecuencia, en el caso materia de la consulta, atenta la inhabilidad que afecta a la persona natural que ejerce la dignidad de Presidente de la Junta Parroquial, es procedente la delegación efectuada al Primer Vocal de esa junta, para efectos de que registre su firma conjuntamente con el Secretario-Tesorero de la Junta, debido a que la titularidad de la cuenta corresponde a la Junta Parroquial.

**OF. PGE. N°:** 09524, de 25-09-2009

---

**JUNTA PARROQUIAL: INHABILIDAD DE FUNCIONES  
- PLURIEMPLEO -**

**CONSULTANTE:**

JUNTA PARROQUIAL DE  
BACHILLERO

**CONSULTA:**

Si usted, siendo docente de un colegio fiscal y presidenta de la Junta Parroquial puede desempeñar las dos funciones y percibir las dos remuneraciones.

**PRONUNCIAMIENTO:**

No existe incompatibilidad entre el desempeño de su cargo como presidenta de la Junta Parroquial de Bachillero y el ejercicio de la docencia en un colegio fiscal, y percibir las remuneraciones por ambos conceptos.

**OF. PGE. N°:** 09250, de 14-09-2009

---

**INDEMNIZACIONES: SUPRESIÓN DE PUESTOS, RENUNCIA VOLUNTARIA  
MANDATO CONSTITUYENTE N° 2**

**CONSULTANTE:**

INSTITUTO NACIONAL DEL  
ESTADÍSTICA Y CENSOS –INEC-

**CONSULTAS:**

1.- “Al encontrarse el Mandato Constituyente No. 2 vigente, ¿es procedente que la SENRES haya dispuesto mediante Oficio No. SENRES-EVALCONT-2009-0004272 de 3 de junio de 2009, que el INEC deje sin efecto la Resolución No. 040 DIRG-2009 de 10 de marzo del 2009, mediante el cual se expidieron las Normas de Aplicación del Mandato Constituyente No. 2, relacionado con la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, de los servidores del INEC con nombramiento”

2.- ¿Las disposiciones contenidas en el oficio de la SENRES, No. SENRES-EVALCONT-2009 son de cumplimiento obligatorio, por lo tanto no son susceptibles de criterios o pronunciamientos de cualquier institución, queja, reclamo, impugnación, conforme lo dispone el artículo 9 del invocado cuerpo legal, por lo tanto, es válido legalmente el criterio emitido por la SENRES en el mencionado oficio, y si el INEC debe dejar sin efecto la Resolución No. 040 DIRG-2009?

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- El INEC no podrá exceder los límites máximos de indemnización establecidos por la Resolución SENRES-2009-00200, para el caso de las liquidaciones e indemnizaciones por renuncia o retiro voluntario que presenten sus empleados y funcionarios de carrera, para acogerse a la jubilación, dentro del número de renunciaciones establecido planificadamente a ser financiadas en cada año, una vez realizadas las programaciones presupuestarias correspondientes.

En este mismo sentido me pronuncié mediante oficio No. 09294 de 16 de septiembre del 2009, ante una consulta planteada por el Prefecto Provincial de Tungurahua.

2.- Atento el análisis efectuado para dar contestación a la primera consulta, queda absuelta esta pregunta.

**OF. PGE. N°:** 09571, de 28-09-2009

---

**LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN: SUBDIRECTOR**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE GUAYAS

**CONSULTA:**

“¿Son aplicables las disposiciones de los artículos 92 letra b) y 93 de la LOSCCA a los servidores del Gobierno Provincial del Guayas, que ocupen puestos de Subdirectores según el Orgánico Funcional de la entidad, considerando que no han ingresado a la carrera administrativa, ni optado a dicho puesto por concurso de merecimientos y oposición, ni al ingreso ni para ascenso, tal como lo ordenan las normas antes citadas de la Constitución de la República y la LOSCCA?”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los cargos de Subdirectores no están incluidos entre aquellos que la letra b) del artículo 92 de la LOSCCA determina como de libre nombramiento y remoción, por lo que no les es aplicable la disposición del artículo 93 de esa Ley.

**OF. PGE. N°:** 09136, de 07-09-2009

---

**NEPOTISMO: PARENTESCO CON ALCALDE Y CONCEJALES**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DE MONTECRISTI

**CONSULTA:**

Si algunas personas estarían impedidas de ser nombradas para desempeñar funciones en la municipalidad, por los grados de parentesco que tienen con los señores concejales o alcalde del cantón.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Tanto el alcalde como los concejales integran el “Concejo Municipal” como cuerpo colegiado, por lo que; se concluye que el nombramiento por parte del Alcalde, en beneficio de un primo hermano o del cuñado de uno de los miembros del Concejo, contravendría la prohibición general de nepotismo establecida en el numeral 2º del artículo 230 de la Constitución de la República y artículo 7 de la LOSCCA, como la prohibición específica que establece el numeral 12 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que impide designar para cargos remunerados a parientes de los miembros del Concejo Municipal dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A las mismas disposiciones contravendría el nombramiento por parte del Alcalde, en su calidad de autoridad nominadora, de una persona relacionada con él dentro del cuarto grado de consanguinidad.

En consecuencia, al encontrarse los señores vinculados con parentesco comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con uno de los señores concejales o con el señor alcalde, no procede que se les designe en funciones de Directores del I. Municipio de Montecristi, ni en otra cargo o función en la misma municipalidad.

**OF. PGE. N°:** 09228, de 14-09-2009

---

**ORDENANZA: PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL, PARA REGULACIÓN DE SUPRESIÓN DE PARTIDAS**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE BOLÍVAR

**CONSULTA:**

¿La reforma a la Ordenanza que regula la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos pertenecientes al Gobierno Municipal del cantón Bolívar, amparados bajo la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en razón de que genera una obligación dineraria que incide en el presupuesto municipal, puede considerarse como ORDENANZA TRIBUTARIA y EN QUÉ FECHA ENTRARÍA EN VIGENCIA?

## **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta, se concluye que la reforma a la Ordenanza que regula la indemnización por supresión de partidas de los servidores públicos pertenecientes al Gobierno Municipal del cantón Bolívar, al no ser una Ordenanza tributaria, no requiere para su vigencia de la publicación obligatoria en el Registro Oficial; lo anterior, sin perjuicio de que, el Concejo municipal resuelva publicar la Ordenanza, en el mencionado Órgano oficial.

**OF. PGE. N°:** 09352, de 17-09-2009

---

### **PAGO POR SERVICIOS: TERMINACIÓN DE CONVENIO**

#### **CONSULTANTE:**

EMPRESA MUNICIPAL  
AEROPUERTO Y ZONA FRANCA  
DEL DISTRITO METROPOLITANO  
DE QUITO, CORPAQ

#### **CONSULTA:**

“Si a la luz del artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ¿la Recomendación formulada por la Unidad de Auditoría Interna de CORPAQ, concerniente a la terminación del Convenio de Pago por Servicios, es vinculante o no para la Dirección General de Aviación Civil?”

## **PRONUNCIAMIENTO:**

Las recomendaciones formuladas por la auditoría interna tienen alcance institucional, en tanto están dirigidas a la máxima autoridad de la respectiva entidad, según el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, quien puede adoptar las medidas pertinentes “cuando corresponda”.

Lo dicho tiene especial importancia tratándose de un tema proveniente de un convenio, que por su naturaleza consiste en un acuerdo de voluntades de dos entidades del sector público, y que constituye fuente de obligaciones y derechos recíprocos, por lo que su terminación debe ser también acordada o sustentada en una causa legal, atento el principio de legalidad al que están sujetas las entidades públicas, establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Por tanto, las recomendaciones formuladas por auditoría interna, si bien tienen un efecto obligatorio dentro de la respectiva institución, conforme lo dispone el Art. 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, no tienen tal efecto respecto de la Dirección General de Aviación Civil, ni pueden por sí mismas, afectar a la validez o vigencia de un convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones del Estado deben tener en cuenta la obligación de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, que les impone el Art. 226 de la Constitución de la República.

**OF. PGE. N°:** 09347, de 17-09-2009

---

## **PLURIEMPLEO: DOCENCIA UNIVERSITARIA**

**CONSULTANTE:**

JUNTA PARROQUIAL DE ZÁMBIZA

**CONSULTA:**

Si en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial de Zámbez y docente, puede continuar desempeñando estas dos funciones y recibir las dos remuneraciones.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Está prohibido el pluriempleo, esto es el desempeño simultáneo de dos cargos públicos, con excepción de la docencia, cuyo ejercicio es compatible con el servicio público.

Por lo expuesto, el Presidente de la Junta Parroquial de Zámbez puede ejercer dicha función y la docencia, y percibir sus remuneraciones.

Este pronunciamiento no constituye autorización u orden de pago, por no ser de mi competencia.

**OF. PGE. N°:** 09014, de 01-09-2009

---

### **PUESTOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
BOLIVAR

**CONSULTA:**

Si los señores: Erman Romair Guerra Chamorro, y Juan Carlos Galindo Pabón que ocupan los puestos de Relacionador Público Municipal de la Unidad de Radio Municipal, y Jefe del Programa de Educación y Cultura del Municipio de Bolívar; respectivamente, son funcionarios de libre nombramiento y remoción y por tanto concluyeron sus funciones en la misma fecha del Alcalde, en aplicación del Art. 175 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**PRONUNCIAMIENTO:**

El cargo de Relacionador Público ocupado por el señor Erman Romair Guerra Chamorro, al no estar determinado dentro de los puestos de libre nombramiento y remoción establecidos en el Art. 92 letra b), de la LOSCCA, no puede ser calificado en esa categoría por el Alcalde del Municipio de

Bolívar, por expresa prohibición del Art. 89 de la LOSCCA, que prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.

Con respecto al señor Juan Carlos Galindo Pabón, según consta de la Acción de Personal que se adjunta al oficio que contesto, fue nombrado como Jefe del “Programa” de Educación y Cultura, por lo tanto no ostenta el cargo de Jefe de la “Unidad” de Educación, Cultura y Deportes; por lo tanto, el mencionado funcionario al estar a cargo de un “programa” y no de una “unidad” o “departamento” de educación y cultura, no es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En todo caso, corresponderá al Alcalde, como autoridad responsable de la administración municipal, y como tal, encargado de administrar el sistema de personal, iniciar los procedimientos que sean necesarios para la apertura de la Radio Municipal y de la Unidad de Educación, Cultura y Deportes, creados mediante Ordenanza Municipal s/n, publicada en el Registro Oficial No. 304 de 28 de marzo del 2008, y presentar para aprobación del Concejo, una nueva nomenclatura del puesto de Jefe del Programa de Educación y Cultura, que garantice la estabilidad y la carrera administrativa de la persona que lo ocupa.

**OF. PGE. N°:** 09139, de 07-09-2009

---

**RENUNCIA VOLUNTARIA: INDEMNIZACIONES A DIGNATARIOS Y  
FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN  
Y REINGRESO JUBILADOS**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
“JOYA DE LOS SACHAS”

**CONSULTA:**

“Al existir las disposiciones del Art. 8 del Mandato 2, es procedente que el Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, amparado en su Autonomía, y sustentado en el Art. 17 de la mencionada Ordenanza Municipal, que se encuentra vigente, indemnice a los servidores de servicio civil y carrera administrativa que han renunciado voluntariamente y a los Directores Departamentales y personal de Libre Nombramiento como Secretario General, Comisario Municipal, que renunciaron antes que concluya el período para el cual fue elegido el Alcalde, con el valor de siete remuneraciones mensuales por cada año de servicio, sin sobrepasar los 210 remuneraciones unificadas del trabajador privado, que contempla la Ordenanza”

**PRONUNCIAMIENTO:**

La liquidación contemplada en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, no es aplicable a dignatarios de elección popular, funcionarios de libre nombramiento y remoción o de período fijo, sino que dicha indemnización procede únicamente respecto de puestos de servidores públicos de carrera, toda vez que su estabilidad es la que origina o garantiza precisamente el pago de la indemnización antes referida.

Por lo indicado, la Municipalidad de la Joya de los Sachas, puede aplicar el artículo 17 de la Ordenanza que Reglamenta la Carrera Administrativa Municipal, Clasificación, Reclasificación, Valoración y Homologación de Puestos del Gobierno Municipal de dicho cantón, siempre que los montos por

indemnización previstos en tal Ordenanza no superen las indemnizaciones máximas establecidos en la Resolución SENRES-2009-00200, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 09 de 21 de agosto de 2009, en la que se fijan los valores en salarios mínimos unificados del trabajador privado que recibirá el servidor público de carrera que presente su renuncia su retiro voluntario para acogerse a la jubilación, con sujeción a los límites determinados por el artículo 8 del Mandato Constituyente No.2, y la institución haya establecido planificadamente el número máximo de renunciadas para acogerse a la jubilación a ser tramitadas y financiadas en cada año.

Debe tomarse en cuenta que la indemnización en los casos de renuncia o se retiren voluntariamente para acogerse a la jubilación, tiene el carácter de incentivo para que funcionarios de carrera que alcanzan determinada edad y años de servicio se acojan al beneficio de la jubilación.

También debe considerarse que quienes se jubilen a raíz de la vigencia del Mandato Constituyente No.2, no pueden reingresar al sector público, a excepción de quienes ocupen cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, por así disponerlo expresamente en el Mandato señalado, que prevalece sobre el Art. 133 de la LOSCCA, aclarándose que a partir del 21 de agosto del 2009, los servidores que se acojan a la jubilación serán beneficiarios de las indemnizaciones establecidas en la Resolución SENRES No. 2009-00200, publicada en el Registro Oficial No. 69 de 21 de agosto de 2009, la misma que por haberse expedido al amparo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, prevalece sobre el inciso primero del artículo 133 de la LOSCCA.

En todo caso, los montos totales de esa indemnización por renuncia o retiro voluntarios para acogerse a la jubilación no superarán los límites máximos señalados en el mismo artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2

Sin embargo, no procede que el Gobierno Municipal indemnice a los funcionarios de carrera que renunciaron libremente por otro motivo ni a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que renunciaron antes de concluir el período para el cual fue elegido el alcalde, pues, la liquidación contemplada en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 procede únicamente respecto de puestos de servidores públicos de carrera, toda vez que su estabilidad es la que origina o garantiza precisamente el pago de la indemnización antes referida.

**OF. PGE. N°:** 09346, de 17-09-2009

---

### **SENACYT: TRASPASO DE BIENES**

**CONSULTANTE:**

SECRETARIA NACIONAL DE  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**CONSULTA:**

Si al término de los proyectos realizados al amparo del Reglamento Operativo para el Financiamiento con Recursos Estatales de Programas y/o Proyectos de Investigación y Desarrollo, Innovación y Capacitación

de Recursos Humanos, los bienes que se adquirieron para la ejecución de los mismos, pasarían a ser parte de los activos de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología o de las Instituciones públicas o empresas privadas beneficiarias.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el Reglamento Operativo que estuvo vigente a la fecha de suscripción de los convenios cuyas copias se han remitido, su artículo 39 disponía que los equipos adquiridos con recursos del financiamiento, debían ser utilizados para los fines del proyecto y durante el cronograma de actividades del mismo; es decir, que debido a que los equipos estaban destinados al proyecto, la beneficiaria podía hacer uso de ellos durante su ejecución. La norma que rige en la actualidad, que es el artículo 21 del Reglamento de Convocatoria, prevé en forma expresa la entrega de los equipos por parte de la beneficiaria a SENACYT una vez terminado el proyecto. Sin embargo, las dos disposiciones guardan concordancia, en el sentido de que los equipos adquiridos con el financiamiento otorgado, están destinados exclusivamente a la ejecución del proyecto materia del convenio específico.

En consecuencia, pasarán a ser parte de los activos de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología los equipos adquiridos en virtud de convenios suscritos, una vez que concluya la ejecución del proyecto respectivo.

Se aclara que el presente pronunciamiento tendrá efecto vinculante siempre que las cláusulas de los convenios motivo de consulta sean idénticas a las de los remitidos por la entidad consultante.

**OF. PGE. N°:** 09149, de 08-09-2009

---

**SENACYT: SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON UNIVERSIDADES,  
ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS - RECONSIDERACIÓN -**

**CONSULTANTE:**

SECRETARIA NACIONAL DE  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**CONSULTA:**

Solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado en oficio No. 01949 de 21 de julio de 2008, respecto :  
“¿La SENACYT, dentro de las actividades que desarrolla, puede suscribir Convenios en forma directa con Universidades o instituciones públicas y con entidades privadas sin fines de lucro nacionales o extranjeras, con el objeto de financiar con recursos públicos del Estado Ecuatoriano: becas, maestrías, doctorados y post-doctorados en el Ecuador y en el exterior, a personas naturales de nacionalidad ecuatoriana que hayan obtenido títulos profesionales de tercer nivel de educación superior en nuestro país?”

### **PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con el artículo 386 de la Constitución de la República, el sistema nacional de ciencia y tecnología comprende recursos y acciones destinados a actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, y por tanto, el sistema incluye el financiamiento de becas para capacitación de recursos humanos que contribuyan al posterior desarrollo científico y tecnológico del país.

Sobre dicha base constitucional, la letra h) del artículo 7 de las Disposiciones Normativas expedidas para Reorganizar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, autorizan a la SENACYT, a promover y financiar proyectos de investigación.

En consecuencia, la SENACYT puede suscribir convenios con Universidades e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de financiar estudios a personas naturales ecuatorianas, en las áreas de prioridad que el país requiera. La calificación de la conveniencia para la suscripción de los convenios específicos y el uso de recursos públicos para tal fin, compete determinar a los personeros de la SENACYT, bajo su exclusiva responsabilidad.

Queda en estos términos reconsiderado el pronunciamiento contenido en oficio No. 01949 de 21 de julio de 2008.

**OF. PGE. N°:** 09044, de 02-09-2009

---

### **SESIONES DE CONCEJO: VOTO DEL ALCALDE**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

**CONSULTA:**

¿El Alcalde debe votar en todas las sesiones de concejo al final de la votación de los Concejales o únicamente debe votar en caso de empate?

### **PRONUNCIAMIENTO:**

Al Alcalde le corresponde presidir las sesiones del concejo, y hacer uso de su derecho al voto al final de una votación, voto que tendrá el carácter de dirimente cuando se registre un empate en la votación de los concejales.

**OF. PGE. N°:** 09138, de 07-09-2009

---

### **SESIONES DEL CONSEJO: ORDEN DEL DÍA**

**CONSULTANTE:** MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

**CONSULTA:**

¿Pueden los Concejales haciendo mayoría reformar, o incluir puntos en el orden del día, que ha sido formulado por el Alcalde, para las sesiones del Concejo Cantonal, sin que exista la autorización del Alcalde?

**PRONUNCIAMIENTO:**

Siendo clara la norma respecto a su consulta, se concluye que únicamente el alcalde será quien formule el orden del día, sin que sea factible su alteración bajo ningún concepto; por lo que, resulta improcedente que los Concejales puedan formando mayoría, reformar o incluir puntos en el orden del día, que ha sido formulado por el alcalde.

**OF. PGE. N°:** 09354, de 17-09-2009

---

**TERMINACIÓN UNILATERAL Y DE MUTUO ACUERDO: CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA**

**CONSULTANTE:**

CONSEJO PROVINCIAL DE  
PICHINCHA

**CONSULTAS:**

1.- ¿Respecto de contratos de ejecución de obra celebrados con sujeción a la Ley de Contratación Pública publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990, que a la presente fecha no han terminado, puede conforme a Derecho, el H. Consejo Provincial de Pichincha proceder a la declaración de terminación unilateral y anticipada en caso de que el contratista no acceda a la terminación de mutuo acuerdo, principio jurídico y normativo que expresamente consta en el artículo 94 numeral 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?

2.- ¿Respecto de los mismos contratos, cuál es el procedimiento de declaratoria de terminación unilateral anticipada en caso de que el contratista no acceda a la terminación de mutuo acuerdo, y, requerido el contratista a la terminación de mutuo acuerdo, cuál sería el lapso luego del cual se constituiría en mora, o procedería que la entidad lo establezca? ”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

El contrato de ejecución de obra celebrado con sujeción a la Ley de Contratación Pública publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990, que a la presente fecha no ha terminado, el H. Consejo Provincial de Pichincha puede proceder a la declaración de terminación unilateral y anticipada, en caso de que el contratista injustificadamente no acceda a la terminación de mutuo acuerdo, de conformidad con el numeral 7° del artículo 94 de la vigente Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública, aplicable en virtud de la excepción establecida por el numeral 2° de la regla 18 del artículo 7 del Código Civil.

2.- En armonía con lo analizado, es procedente concluir que siendo aplicable la Ley vigente, en esta materia, lo es también el procedimiento para la terminación unilateral que para el caso específico consistente en la negativa del contratista a poner fin al contrato de mutuo acuerdo, es el previsto en el propio artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con su artículo 95 y 146 de su Reglamento.

**OF. PGE. N°:** 09569, de 28-09-2009

---

### **TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: CUERPO DE BOMBEROS**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD CANTÓN  
GUALAQUIZA

**CONSULTAS:**

1.- “¿Es de carácter obligatorio que el Municipio de Gualaquiza, asuma la competencia del Cuerpo de Bomberos de Gualaquiza que hasta la presente fecha está bajo la dependencia del MIES?”

2.- “Es procedente que el Municipio de Gualaquiza, en vez de seguir exigiendo la transferencia de competencia del Cuerpo de Bomberos, cree su propia “Oficina de Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- En aplicación del Art. 226 de la Constitución de la República, que impone a las instituciones del Estado el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, la Municipalidad que usted representa y la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, deberán acordar, en el menor tiempo posible, la transferencia del Cuerpo de Bomberos de Gualaquiza a la Municipalidad, en la forma prevista en el artículo 13 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, esto es, mediante la suscripción del respectivo convenio de transferencia de esta competencia estatal.

2.- En armonía con lo manifestado al absolver la primera consulta, la Municipalidad que usted preside deberá asumir la competencia en materia de control de incendios, en la forma que se dejó señalada anteriormente.

Por tanto, es improcedente que se pretenda crear una oficina municipal paralela de prevención, protección, socorro de incendios, con la consiguiente duplicidad de recursos humanos, económicos y técnicos de la Municipalidad,

en lugar de asumir la administración del Cuerpo de Bomberos de esta jurisdicción cantonal como corresponde.

**OF. PGE. N°:** 09299, de 16-09-2009

---

**UNIVERSIDADES: FONDO DE JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA Y  
CESANTÍA PRIVADA**

**CONSULTANTE:**

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA  
DE CHIMBORAZO, ESPOCH

**CONSULTAS:**

1.- “¿Están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de los decretos 1647 y 1675, todos los ex empleados de las instituciones públicas, que sean beneficiarios de los Fondos de Jubilación Complementaria y de Cesantía Privada, incluyendo a aquellos que reciben el beneficio de la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS?”

2.- “¿Está comprendida dentro del ámbito de aplicación del decreto 1684, la jubilación patronal complementaria regulada mediante el Reglamento de Jubilación Patronal Complementaria de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo?”.

3.- “ ¿Está comprendida dentro del ámbito de aplicación del decreto 1684, la jubilación patronal creada por el Congreso Nacional de la República del Ecuador, mediante decreto publicado en el Registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953?”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Si bien en los considerandos de ambos decretos se hace relación a que estos serían aplicables a personas de la tercera edad que no tengan el beneficio de jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en la parte resolutive de los dos textos normativos no se regula su aplicación para dichas personas, por lo tanto, los Decretos Ejecutivos Nos. 1647 y 1675 que he citado, son de aplicación general para todos los ex servidores públicos que perciban jubilación complementaria.

2.- El Director General del IESS en el oficio citado, expresa que conforme a la normativa constitucional sobre el orden de jerarquía de aplicación de las normas (se refiere al Art. 425 de la Constitución de la República), los decretos se ubican en orden superior a los reglamentos y ordenanzas; en consecuencia, “el Reglamento de Jubilación Patronal Complementaria de la ESPOCH en su aplicación ha de observarse lo que disponen los Decretos Ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675. Debiendo expresarse, que la jubilación patronal es propia del régimen del Código del Trabajo”.

La Jubilación Patronal Complementaria de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo no ha sido creada mediante Ley. En consecuencia, al ser la indicada Escuela Politécnica un establecimiento público de educación

superior, los recursos públicos que integren su presupuesto no podrán financiar pensiones auxiliares o complementarias, sino dentro de los límites establecidos por los Decretos mencionados al contestar la primera consulta.

3.- El Decreto Legislativo de 1953, que creó la jubilación auxiliar en beneficio de los profesores universitarios, atentas las disposiciones de la Constitución de 1946, no es ni tiene rango de ley, por lo que dicha pensión no está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo 1684, referido exclusivamente a fondos de jubilación creados por ley; sin embargo, la ESPOCH puede financiar con recursos de su presupuesto las pensiones auxiliares creadas por dicho Decreto Legislativo, respecto de ex profesores universitarios que estuvieren en actual goce de ellas, en los términos del artículo 1° del Decreto Ejecutivo 1647, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 1675.

**OF. PGE. N°:** 09053, de 02-09-2009

---